

DECRETOS LEGISLATIVOS

Eliminan todas las restricciones y obstáculos administrativos y legales que impidan el libre acceso a las rutas y tráfico internacional, para las empresas navieras nacionales

DECRETO LEGISLATIVO Nº 644

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política, mediante Ley Nº 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar entre otras materias, sobre crecimiento de la inversión privada;

Que, es política del Gobierno incrementar la oferta de bodega y modernizar el servicio que la actividad naviera comercial presta al Comercio Exterior del país; (*)
RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

Que, siendo política del Gobierno eliminar la reserva de carga, se hace necesario abolir todas aquellas restricciones que dificultan la adquisición y/o fletamento de naves destinadas a la modernización y desarrollo de la actividad naviera comercial;

Que, siendo la actividad naviera comercial muy dinámica, se hace necesario potenciarla otorgándole las facilidades que requiere para la adquisición de buques modernos que les permita operar competitivamente en el transporte internacional de carga;

Que, la legislación vinculada al transporte marítimo comercial debe mantener coherencia con la política económica del Gobierno, por lo que es necesario adoptar de inmediato medidas para eliminar las restricciones que limitan el desarrollo de esta actividad a fin de constituir la en eficiente para un adecuado servicio al comercio exterior del país;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Para los efectos del presente dispositivo, se consideran "empresas navieras nacionales", a las empresas constituidas en el país con arreglo a Ley.

Artículo 2.- Las empresas navieras nacionales para realizar sus actividades de transporte acuático, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar constituidas en el país con arreglo a Ley.

b) Estar inscritas en el Registro de Empresas Navieras Nacionales a cargo de la Dirección General de Transporte Acuático, debiendo para tal efecto, según sea la

modalidad del servicio que prestarán, cumplir con presentar la documentación e información siguiente:

1. Escritura de Constitución inscrita en los Registros Públicos en la que conste, adicionalmente, el nombramiento de su representante legal.

2. Servicios que prestarán, cantidad de naves que utilizarán, tráficos, rutas y frecuencias.

c) La inscripción en el Registro será automática a la presentación de la documentación e información mencionada, debiendo la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones expedir el permiso de operación correspondiente en un plazo máximo de 30 días, vencido el cual se considerará expedido de oficio.

Artículo 3.- Declárese la libertad total de rutas y permisos de operación en el transporte marítimo internacional, y en consecuencia elimínese todas las restricciones y obstáculos administrativos y legales que impidan el libre acceso a las rutas y tráficos internacionales, para las empresas navieras nacionales.

Artículo 4.- Las empresas navieras nacionales inscritas en el Registro de Empresas Navieras Nacionales, con su respectivo Permiso de Operación, realizarán sus actividades con naves propias o con naves operadas en arrendamiento financiero o con naves fletadas, debiendo informar a la Dirección General de Transporte Acuático, la condición y características de cada una de ellas, antes de iniciar las operaciones con dichas naves.

Artículo 5.- La compra de un buque mercante de bandera extranjera que va a enarbolar bandera peruana, requiere únicamente la certificación de las condiciones de navegabilidad y características técnicas.

La venta de un buque mercante de bandera peruana que va a cambiar de bandera, no requiere de autorización previa alguna.

Las empresas navieras nacionales deberán informar a la Dirección General de Transporte Acuático respecto a la compra y venta de buques a que se refiere este artículo, inmediatamente después de realizada la operación.

Artículo 6.- El fletamento por empresas navieras nacionales de naves de bandera peruana o extranjera, para el uso del total de su capacidad de bodega, no requiere de autorización alguna, debiendo las empresas navieras remitir obligatoriamente a la Dirección General de Transporte Acuático copia del contrato de fletamento celebrado.

Artículo 7.- El arrendamiento financiero de buques de bandera extranjera queda automáticamente autorizado, siempre que la empresa naviera nacional se encuentre inscrita en el Registro de Empresas Navieras Nacionales, cuente con su permiso de

operación y que el respectivo contrato haya sido inscrito en el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 299.

Artículo 8.- Los buques mercantes de alto bordo, de dos mil (2,000) toneladas o más de peso muerto, que las empresas navieras nacionales adquieran y que enarboles la bandera nacional, no estarán afectos al pago de derechos de importación.

Inclúyase en el literal A) del Apéndice I) del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 190, la siguiente partida arancelaria:

8901.90.20.00 : Los demás barcos para el transporte de mercancías,
de dos mil (2,000) toneladas o más de peso muerto,
que importen las empresas navieras nacionales.(1)(2)

(1) Confrontar con el Artículo 86 del Decreto Legislativo N° 656, publicado el 09 agosto 1991.

(2) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 668, publicado el 14-09-91, se precisa que el beneficio tributario a que se refiere el primer párrafo, se hará efectivo a través del régimen de internación temporal.

Artículo 9.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictará las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 10.- Deróguese el Artículo 26 de la Ley 13836, el literal a), numerales 1 y 2 del Artículo 8 del Decreto Ley N° 21798; los Artículos 14, 15 y 16 del Decreto Ley N° 22202 y Artículo 1 del Decreto Ley 22283; Decreto Supremo N° 0016-70-TC del 07 de Julio de 1990; Decreto Supremo N° 022-72-TC del 01 de Agosto de 1972; los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 023-80-TC del 30 de Diciembre de 1980; Decreto Supremo N° 015-81-TC; el Decreto Supremo N° 017-69-TC; Decreto Supremo N° 013-90-TC; el Decreto Supremo N° 010-86-TC; los Decretos Supremos N°s. 025-86-TC y 036-89-TC, así como todas las demás disposiciones legales que se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo.

Artículo 11.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial "EL PERUANO".

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintidós días del mes de Junio de Mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República.

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Transportes y Comunicaciones.